Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Domínguez, Walter Gabriel c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la citada en garantía solicitó que se declare la caducidad de segunda instancia *"de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 del CPCC, y atento al tiempo transcurrido y al estado en que se encuentra actualmente el presente proceso"*.

La actora contestó el traslado y pidió el rechazo del planteo por encontrarse pendiente de cumplimiento por parte del prosecretario administrativo la orden de elevación dispuesta por la Secretaria.

2°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al planteo de caducidad de segunda instancia interpuesto por la citada en garantía.

Para así decidir consideró que desde el último acto impulsorio del procedimiento —el pedido de elevación del expediente del 13 de julio de 2022 y la providencia dictada el 14 de julio de 2022— hasta el planteo de caducidad efectuado el 24 de noviembre de 2022, transcurrió el plazo de tres meses previsto en el artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agregó que sin perjuicio de que en el artículo 313 inciso 3° del mencionado código se impone al tribunal la carga de efectuar ciertos actos procesales de oficio, ello no releva a las partes de realizar —ante la omisión del órgano judicial— aquellos actos que fueran necesarios para urgir su cumplimiento. De ese modo, concluyó en que *"si bien es cierto que la obligación de remitir la causa al tribunal superior es del prosecretario*

administrativo, ello no obsta a que las partes realicen los actos necesarios para urgir o colaborar en su cumplimiento”.

3°) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó esta queja. La recurrente sostuvo que la sentencia es arbitraria porque se aparta de la normativa aplicable al trasladarle una carga que la norma impone al oficial primero del juzgado (artículo 251 del código citado). En ese sentido señaló que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 313 en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no procede la caducidad de la instancia cuando, como en este caso, la prosecución del trámite depende del tribunal.

4°) Que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821; 327:4415 y 345:605).

En tal sentido, la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias constituye sustento suficiente para la procedencia del recurso extraordinario federal si la decisión apelada no realizó una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 329:3673; 331:583; 342:1023, entre otros).

5°) Que esas circunstancias se configuran en el *sub examine* en tanto el tribunal se apartó —con argumentos dogmáticos— de lo dispuesto en el

artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la cámara, como así también de lo establecido en el artículo 313, inciso 3° del mencionado código en cuanto dispone que no se producirá la caducidad de la instancia cuando *"la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero"* (Fallos: 340:2016; 342:741; 343:1126; 347:540). En tal sentido la pasividad de una parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulsar las actuaciones, pues ello implicaría trasladarle una carga que la ley no le impone (Fallos: 342:741 y 345:605).

6°) Que, en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Walter Gabriel Domínguez, actor,** representado por el **Dr. Adrián Marcelo Tenca.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**

Tribunal de intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 51.**